



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

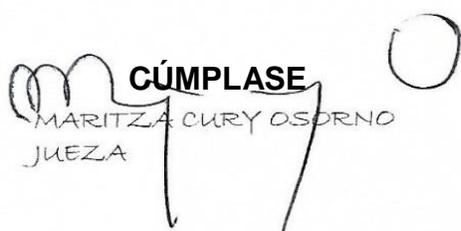
Corozal-Sucre, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO, para el cual el apoderado de la parte demandante ha solicitado el RETIRO de misma. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.


CÚMPLASE
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AYDA ROSA ROMERO HERNÁNDEZ.

DAMANDADO: KATIA LUZ GÓMEZ VIERA

RADICADO: 702154089001-2023-000030-00

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RETIRO DE LA DEMANDA

El Doctor **JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 1.102.810.572**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº199.725**, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **AYDA ROSA ROMERO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 22.861.258**, solicita el retiro de la demanda de sus anexos.

Al observar sobre la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que en virtud del artículo 92 del CGP el cual indica que; *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de LA parte. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”* El retiro de la presente demanda es procedente puesto que el despacho no se ha pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la demanda, como tampoco sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

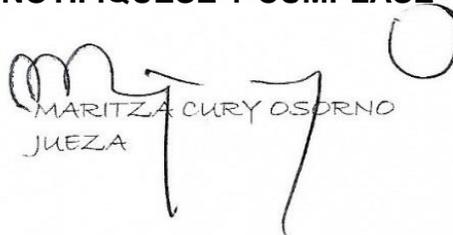
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la señora AYDA ROSA ROMERO HERNÁNDEZ, en contra de la señora KATIA LUZ GÓMEZ VIERA, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordenará devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la Misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente y las Anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA